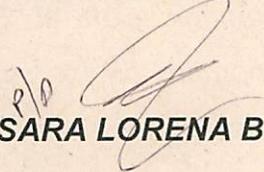


SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 493

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **OLGA MARIA PRADO** contra **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO** y de las personas indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 25 No. 32-42 del Barrio Villanueva de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

26

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-602597. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso (760014003020202000117 00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

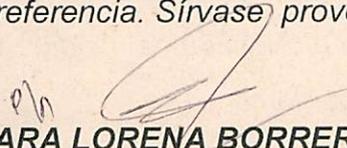
Fecha: 09 febrero 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.494

RAD: 76001 400 30 20 2020 741 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CALZADO FENIX** contra **ROSENBERTH QUICENO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (factura) escaneada (la original se encuentran bajo custodia del demandante) la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ROSENBERTH QUICENO**, pagar a favor de **CALZADO FENIX** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA DE VENTA N° 1004

Por la suma de **\$5.143.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1.. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 07 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

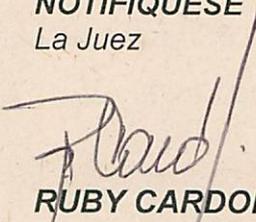
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ROSENBERTH QUICENO**, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto No. 494 mediante el cual se libró mandamiento de pago el día 04 de febrero de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **CALZADO FENIX** en su contra.

QUINTO: Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

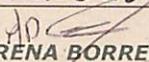
SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con T.P. No.190.112. del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09- febrero, 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RAD 2020-00741
YY

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 495

RAD: 760014003020 2020 00741 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

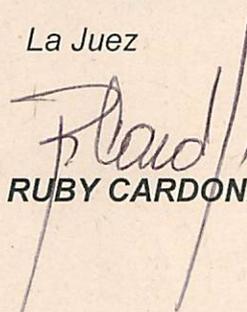
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ROSENBERTH QUICENO identificado con la C.C. No. 1.144.043,307**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$12.300.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

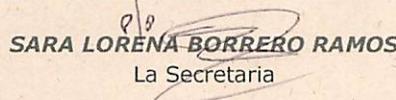
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09- febrero-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5/

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 5 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 507
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000745-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por LLILSON FELIPE CALDERON FERNÁNDEZ, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito y el respectivo correo electrónico, puede apreciarse que la profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no allegó al plenario los documentos que fueron motivos de inadmisión, solo los enunció empero no los allegó al Despacho por ningún medio electrónico. Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.-

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

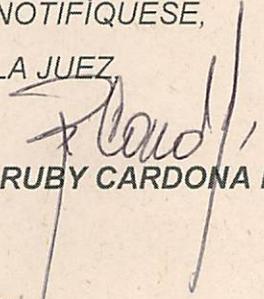
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

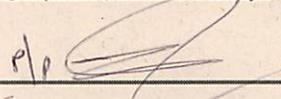
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

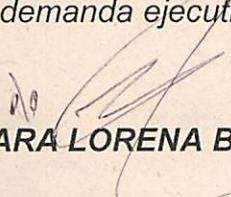
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09- febrero - 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 505

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00748 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **PROMOCALI S.A. .E.S.P.** , contra **MERCEDES MONTOYA DE DELGADO**, a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Factura de Servicios Públicos..

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

En efecto, ha de memorarse que toda ejecución requiere como vengero la exhibición de un título ejecutivo, que además de provenir del deudor, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este. Los mencionados requisitos refieren a que la obligación: a) "conste en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma expresa (expresividad); b) "aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión" (claridad); y, c) "Que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que suspendan sus efectos" (exigibilidad)¹.

Ahora bien, las mencionadas exigencias de claridad y expresividad de la obligación, que consagra, insístese, el artículo 422 del C. General del Proceso. como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, no se advierten presentes en el documento aportado por la entidad ejecutante, pues del mismo no aparece expresamente consignada la carga de la señora Mercedes Montoya Delgado de cancelar la suma de \$4.251.567 (discriminadas en 59 cuentas facturadas desde el mes de febrero de 2016 hasta noviembre de 2020), es decir, no se advierte prístina e indubitable la existencia de la carga obligacional que pretende hacerse exigible ejecutivamente en esta tramitación.

En resumidas cuentas, y en términos sencillos que faciliten el entendimiento de la parte actora, del documento factura de servicios públicos , y que se adosó como título base de la ejecución, no se infiere que la obligación a cargo de la demandada sea por la suma pretendida a favor de Promocali S.A. ESP; ni se adosó otro documento del que, visto en conjunto, pudiera inferirse sin asomo de duda que la obligación a cargo de la señora Mercedes Montoya de

Delgado es por la suma de \$4.251.567 y por las cantidades mensuales especificadas en su escrito de demanda

Por lo anterior y ante la ausencia de un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la ejecución y ante la ausencia de un manuscrito que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

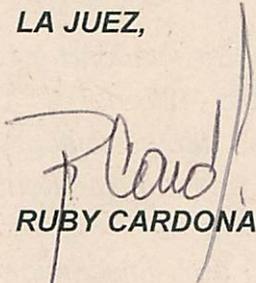
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** con T.P. No. 220.914 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00748
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 - Feb - 2021

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*. Bogotá, Ed. ABC. 1986, p. 177.

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 498

RADICACION 760014003020 2020 00774 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.** contra **JOSÉ CRISTOBAL CARDONA**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

No se aporta la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada entre **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ** e **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

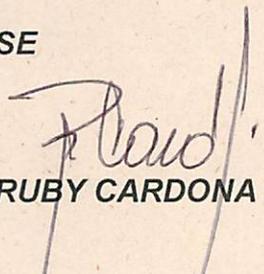
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA FERNANDA PEÑA PRADO** con T.P. No. 99.179 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

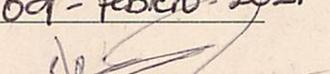
NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 - febrero - 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy